



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20230314/0889**

INGENIO PICHICHÍ S.A.

Vs.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS
S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA**

ACTA No. 05

El cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se reunió por medios virtuales, (plataforma Zoom - artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022), el Tribunal de Arbitraje integrado por la doctora **LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS**, presidenta, y los doctores **DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA** y **ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS** en su calidad de árbitros; al igual que la doctora **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**, como secretaria. Lo anterior con el propósito de dirimir las controversias surgidas entre **INGENIO PICHICHÍ S.A.** (Convocante) y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (Convocadas).

Asistieron a esta audiencia las siguientes personas:

1. JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.930, en su calidad de segundo suplente del gerente de la sociedad **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, persona jurídica de naturaleza comercial, con el NIT. 891300513-7, parte convocante.



2. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle y tarjeta profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante.

3. MARÍA ALEJANDRA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338, en su calidad de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, persona jurídica de naturaleza comercial, con el NIT. 890903407-9, parte convocada.

4. JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 expedida en Usaquén y tarjeta profesional No. 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la parte convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

5. MILDREY YURANI BAHENA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216, en su calidad de apoderada general de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, persona jurídica de naturaleza comercial, con el NIT. 860002184-6, parte convocada.

6. LUISA MARIA PERDOMO BLANDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.349.924, representante de la firma BM LAW & BUSINESS SAS apoderada de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, con el NIT. 860002400-2, parte convocada.

7. VALERIA SUÁREZ LABRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.870.336 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 399.401 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte convocada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en



virtud de la sustitución de poder presentada el día de hoy por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**.

8. CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.19.354.035 en su calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** persona jurídica de naturaleza comercial, con el NIT. 860026518-6, parte convocada.

9. JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.558, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** persona jurídica de naturaleza comercial, con el NIT. 860070374-9, parte convocada.

10. CATALINA BOTERO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.746.988 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 231.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte convocada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

11. FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.696 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 120.876 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.

OBJETO

1. Llevar a cabo la audiencia de Conciliación.
2. Efectuar la fijación de gastos de funcionamiento y honorarios.



INFORME SECRETARIAL

El 28 de noviembre de 2023, en término, el apoderado de la parte convocante recorrió el traslado de las excepciones y las objeciones al juramento estimatorio y acreditó su envío a los sujetos procesales.

DESARROLLO

1.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La presidenta dio inicio la audiencia de conciliación explicando a las partes sus objetivos, sus alcances y destacando la importancia para la Administración de Justicia, de lograr la solución directa y amigable de sus controversias.

Posteriormente se concedió el uso de la palabra a los representantes legales de las partes, quienes después de expresar sus puntos de vista manifestaron que no haber llegado a un acuerdo.

En este estado se hace presente el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la parte convocada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** quien manifiesta que reasume el poder.

A continuación, Tribunal profirió el siguiente

AUTO No. 07

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación de las partes, y ante la carencia de ánimo conciliatorio el Tribunal Arbitral,

RESUELVE

Declarar fracasada la audiencia de conciliación y en consecuencia, disponer la continuación del trámite procesal.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se hace constar que las Partes y el Ministerio Público manifestaron su conformidad con la providencia.

CONTROL DE LEGALIDAD

De acuerdo con las previsiones y directrices del artículo 132 del Código General del Proceso –C.G.P.–, el Tribunal procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones realizadas en este trámite arbitral, cuya revisión permite al Tribunal concluir que ellas se han surtido con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 1563 dictada en 2012 y demás normas aplicables, y que las Partes han gozado de amplias garantías procesales sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, comoquiera que se ha garantizado a los sujetos procesales el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia, además de que las decisiones del Tribunal Arbitral han sido válidamente proferidas y notificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012

Acerca de las actuaciones surtidas durante el trámite cabe señalar que la integración del Tribunal se realizó con sujeción a las normas legales vigentes y en virtud de las intervenciones que se dieron con ocasión de la revelación de información que hicieron los Árbitros, sin que al respecto en la actualidad haya manifestación alguna de inconformidad proveniente de las Partes o del Ministerio Público.

Así mismo, se relaciona que no ha habido observaciones respecto de la debida instalación del Tribunal. La demanda respectiva fue debidamente admitida mediante providencia que se notificó de manera personal a los demás sujetos del proceso y se corrió traslado de la misma, término durante el cual las Convocadas dieron oportuna contestación. De las contestaciones se dio traslado a la Convocante para que procediera a formular sus argumentaciones y a pedir pruebas.

Agotadas las actuaciones que se dejan registradas, el Tribunal convocó a las Partes para Audiencia de Conciliación durante cuyo desarrollo no hubo ánimo conciliatorio, por lo cual se declaró fracasada esa etapa mediante providencia que se encuentra en firme.

El Presidente del Tribunal indagó de manera expresa a cada una de las Partes y al Ministerio Público acerca de la existencia de observaciones o de inconformidad respecto del trámite que se ha cumplido durante el presente proceso arbitral, interrogante frente al cual se pronunciaron en los términos que se encuentran registrados en la grabación de esta audiencia; manifestaron todos ellos, en síntesis, que no advierten vicio o ilegalidad que afecte la legalidad del proceso y que impida continuar con las etapas siguientes previstas en la ley, en lo cual concuerdan con las apreciaciones expuestas por el Tribunal.

Con fundamento en lo anterior y después de escuchar a cada una de las Partes, el Tribunal adoptó la siguiente decisión:

AUTO No. 08

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo expuesto acerca de las particularidades del proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso –C.G.P.–, el Tribunal ha realizado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a este trámite arbitral y

RESUELVE

Declarar ajustado a la ley el trámite que se ha impartido al presente proceso arbitral, sin que existan motivos o circunstancias que determinen la invalidez, nulidad o irregularidad de alguna de las actuaciones hasta ahora surtidas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se hace constar que las Partes y el Ministerio Público manifestaron su conformidad con la providencia.

2.- FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS

AUTO No. 09

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Tribunal de Arbitraje se encuentra debidamente instalado, tal como consta en el Acta No.1 del día 18 de septiembre de 2023, y que se ha surtido el trámite de la admisión, notificación, traslado y contestación de la demanda, traslado de las excepciones y las objeciones al juramento estimatorio y al haber fracasado la audiencia de conciliación, se procederá a la fijación de honorarios y gastos teniendo en cuenta para ello los artículos 25 y 26 de la Ley 1563 de 2012, al igual que la cuantía de las pretensiones, la cual asciende a la suma de NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.117.966.144) y la tarifa establecida en el artículo 3º del Decreto 1885 de 2021, que modificó el artículo 2.2.4.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a través

del cual se reglamenta la fijación de honorarios de árbitros, centros de arbitraje y secretarios.

Para el efecto, se tiene en cuenta que la suma antes indicada equivale a 214.985,52636046 UVT.

En consideración a lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$136.769.491,00) M/cte. como honorarios para cada árbitro; más la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$25.986.203,00) M/cte. como impuesto al valor agregado (IVA), concepto éste a cargo de las partes.

SEGUNDO: FIJAR la cantidad de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$68.384.745,00) M/te. como honorarios para la Secretaria del Tribunal, más la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS (\$12.993.101,00) M/cte. como impuesto al valor agregado (IVA), concepto éste a cargo de las partes.

TERCERO: FIJAR la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) Moneda Corriente, por concepto de gastos de funcionamiento del Tribunal.

CUARTO: FIJAR la cantidad de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$68.384.745,00) M/te, más la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA



Y TRES MIL CIENTO UN PESOS (\$12.993.101,00) M/cte. como impuesto al valor agregado (IVA) por concepto de gastos por la administración del Tribunal para la Cámara de Comercio de Cali. De esta suma de gastos, la parte Convocante canceló, a título de anticipo, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.122.721,00) M/te, más la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$403.317,00) M/te, por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), al momento de la presentación de la demanda arbitral, sumas que deberán descontarse de la cuota parte (50%) que le corresponde pagar a la Convocante.

QUINTO: Ordenar que las sumas anteriormente determinadas sean consignadas así:

- Cincuenta por ciento (50%) por la parte Convocante y el Cincuenta por ciento (50%) restante por la parte Convocada, a órdenes de la presidenta del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012. Estos valores deberán cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Advertir que, para efectos de la consignación de los valores antes determinados a órdenes de la presidenta del Tribunal, cada parte observará lo siguiente:

- a. Tanto los árbitros como la secretaria del Tribunal son profesionales independientes, cuyos ingresos en el año gravable inmediatamente anterior y en el presente, provinieron y provienen de actividades profesionales; que son responsables del impuesto de renta; y, que han hecho aportes al sistema de seguridad social en la forma y en el monto previsto en la Ley.
- b. La consignación de cada parte del valor de honorarios y expensas por el Tribunal Arbitral, deberá ser contabilizada, inicialmente como un depósito o



anticipo a ordenes de la Presidenta del Tribunal, teniendo en cuenta para lo anterior que la causación del porcentaje inicial del Cincuenta por Ciento (50%) de dichos honorarios al igual que el de los gastos, estará supeditada a la decisión de competencia por parte del Tribunal, lo cual se determinará en la primera audiencia de trámite. Respecto del Cincuenta por Ciento (50%) restante de honorarios, éste se causará la terminación del proceso en los términos previstos en la ley.

- c. En las oportunidades correspondientes, los árbitros y la secretaria personalmente o a través de la sociedad a la que se encuentren vinculados profesionalmente, procederán a emitir las correspondientes facturas y las partes realizarán en ese momento, las retenciones tributarias que por Ley correspondan a los árbitros y la secretaria del Tribunal, o a las sociedades a través de las que facturan sus honorarios.
- d. En relación con los gastos del Centro de Conciliación y Arbitraje, se advierte que la Cámara de Comercio de Cali es responsable de Impuesto sobre las ventas – IVA, no contribuyente de Impuesto sobre la renta, por lo cual respecto de esta suma no debe practicarse retención en la fuente, no contribuyente de Impuesto de industria y comercio por considerarse entidad gremial, por lo tanto, abstenerse de practicar retención de Ica.
- e. Igualmente se informa que, con respecto a las retenciones en la fuente sobre los honorarios de los árbitros y la secretaria, las partes deberán entregar al Tribunal de Arbitraje las certificaciones correspondientes.
- f. También se advierte que en el caso de los árbitros que desarrollan su actividad de manera independiente, no se deberán practicar retenciones por RETEICA (Impuesto de Industria y Comercio), salvo que estos facturen sus honorarios por intermedio de las sociedades a las cuales se encuentran vinculados.



- g.** Finalmente informar a las partes que, por mandato legal, la presidenta del Tribunal actúa como depositario de los valores a consignar, por lo que cada una deberá abstenerse de reportar fiscalmente la totalidad de los giros a su nombre, siendo lo apropiado contablemente, reportarlos a nombre de los árbitros y la secretaria una vez causados sus honorarios.
- h.** Se requiere a las Partes que, al momento de efectuar la consignación a la presidenta del Tribunal, adjunten un cuadro con la liquidación discriminada de los impuestos y retenciones que serán aplicados.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Tribunal, ábrase un cuaderno especial en el cual se llevarán las cuentas y comprobantes de los gastos, para que el Tribunal y las partes estén permanente y oportunamente informados y tengan acceso a su causación.

OCTAVO: Los gastos, práctica de pruebas y expensas que se ocasionen dentro del proceso, se someterán a lo previsto en el Artículo 364 del Código General del Proceso.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno.

A continuación, La doctora **CATALINA BOTERO ARANGO** apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** interviene en la audiencia y solicita aclaración del auto en el sentido de que los honorarios de la parte convocada sean señalados de acuerdo a la participación que tiene, en el seguro, cada una de las compañías demandadas. Su intervención, así como lo resuelto por el Tribunal se encuentra en la grabación.

En firme la providencia anterior, siendo las doce y treinta y cinco de la tarde (12:35 p.m.) se termina la audiencia.



LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS

Presidente

Asistió a través de video conferencia

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA.

Arbitro

Asistió a través de video conferencia

ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS

Arbitro

Asistió a través de video conferencia

JOSE LUBIN COBO SAAVEDRA

Parte Convocante

INGENIO PICHICHÍ S.A.,

Asistió a través de video conferencia

DUBERNEY RESTREPO VILLADA

Apoderado de la parte convocante

Asistió a través de video conferencia

MARÍA ALEJANDRA ZAPATA

Parte Convocada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asistió a través de video conferencia

JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ

Apoderado de la parte convocada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asistió a través de video conferencia

MILDREY YURANI BAHENA VILLA

Parte Convocada

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asistió a través de video conferencia



VALERIA SUÁREZ LABRADA
Parte Convocada
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Asistió a través de video conferencia

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Apoderado de la parte convocada
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Asistió a través de video conferencia

CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABÓN
Parte Convocada
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asistió a través de video conferencia

JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA
Parte Convocada
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Asistió a través de video conferencia

CATALINA BOTERO ARANGO
Apoderada de la parte convocada
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Asistió a través de video conferencia

FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca.
Asistió a través de video conferencia

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA
Secretaria
Asistió a través de video conferencia